

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0775 -2023-A/MPS

Chimbote, 07 A60, 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 534-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 023255-2023 de fecha 18MAY'2023 y acumulados, presentado por **MENDOZA MONTES GIOVANNY LEONEL**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el articulo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: "La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Publica sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido* procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se*



1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0775

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY'2023, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió.

- 1°. **Declarar** improcedente la devolución del pago de la Papeleta de Infracción Terrestre N° 271079, Código M-02 promovida por **GIOVANNY LEONEL MENDOZA MONTES.**
- **2°**. Disponer NOTIFICAR a **Giovanny Leonel Mendoza Montes**, la presente Resolución con el Informe Final de Instrucción N° 148-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS, a fin de que pueda impugnar dentro del plazo de QUINCE DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada el presente, mediante el recurso de apelación que contempla el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 023255-2023 de fecha 18MAY'2023, el administrado **GIOVANNY LEONEL MENDOZA MONTES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, Solicita la nulidad y revocación y/o se deje sin efecto la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY'2023, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas;

"Manifiesta que la resolución materia de apelación le causa agravio por provenir de un acto irreal, subjetivo, de uso y abuso de derecho y de un evidente acto de abuso de autoridad, porque se me atribuyo a mi persona un hecho inexistente e irreal al señalar en la descripción de la supuesta infracción "al indicar en la papeleta de infracción administrativa que me encontraba en estado de ebriedad de lo cual es totalmente falso", sin considerar nuestro descargo verbal indicando en todo momento que no estoy manejando en estado de ebriedad imponiéndome la papeleta con el código M-02", (...) Asimismo, refiere que habiendo sido absuelto de la acusación fiscal ante el Cuarto Juzgado Unipersonal solicita la devolución del pago de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 271079. Código M.02 promovida por Mendoza Montes Giovanny Leonel ya que ha actuado con el principio de la buena fe cancelando la papeleta sin tener ninguna responsabilidad de por qué pagar por estas razones expuestas solicita se le devuelva el dinero de la papeleta que ha cancelado;

Por ello, solicita resolver con arreglo a Ley, declarando FUNDADO mi recurso administrativo de apelación formulado, dejando se deje sin efecto legal la papeleta de infracción administrativa código de la infracción N° 35-109 y se haga la devolución del pago de la papeleta por considerarse ley de justicia;

Que, a través del Proveído N° 1003-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 658-2023/AT/GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 534-2023-GAJ-MPS de fecha 24MAY'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:



NIVO

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de transito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Transito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contiene la formulación de cargos, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 13 de abril del 2022 con la finalidad de presentar su escrito de Descargos de Papeletas al Informe de Instrucción N° 1969-202-REFPTT-SGC-GAT-MPS derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre de referencia, impuesta con fecha 01 de febrero del 2022, el número 2.1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Transito establece que el descargo a las papeletas se presentan dentro del plazo de (05) días. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional" y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE la devolución del pago de la Papeleta de Infracción al Transito Terrestre N° 271079, Código M-02 promovido por MENDOZA MONTES Giovanny Leonel;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que "Corresponde a los administrados aportar pruebas" mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "No respetar las señales que rigen el transito cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción" y el Tribunal Constitucional ha declarado que: "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0775

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Transito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.02). Agregándose por ultimo que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;



En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY'2023, interpuesto por el administrado **MENDOZA MONTES Giovanny Leonel**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;



Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MENDOZA MONTES Giovanny Leonel contra la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY'2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 643-2023-MPS/GAT de fecha 08MAY 2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a MENDOZA MONTES Giovanny Leonel, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 775

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



C.C: GM GAT Interesado Arch.







CHIMBOTE